

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que, revisado el sistema de gestión judicial, no se observa que haya ingresado memorial que demuestre que la parte actora dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la acción popular dentro del término legal. Así mismo, le informó que el día 15 de junio de los corrientes, el actor popular arrió escrito en el que manifiesta que interpone recurso de reposición frente al auto que pretende avocar conocimiento de la demanda y solicita se devuelva la misma al juzgado que inicialmente la conoció. Seguidamente, pide la nulidad de lo actuado por este Despacho amparado en la jurisdicción perpetua. A Despacho para proveer.

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00183 00
Tipo de proceso	Acción Popular
Demandante	Sebastián Colorado
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	328
Asunto	Rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado del cuatro (4) de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente acción popular y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito con el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a admitir la demanda.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la demanda.

Ahora, frente al recurso de reposición formulado es menester indicar que el mismo no resulta procedente, en tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P el auto que declara inadmisibles las demandas no es susceptible de recursos. Fuera de lo indicado, en el presente caso, para el momento de la presentación del recurso de reposición frente al auto que avocó el conocimiento de la acción y de la solicitud de declaratoria de nulidad, ya se encontraban

vencidos los términos para subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, con lo cual se presenta una carencia actual de objeto para incluso declarar su rechazo por sustracción de materia, pues cualquier pronunciamiento resulta intrascendente o inane.

Se agrega a lo anterior, que lo relativo a la competencia del Juzgado que inicialmente conoció de la misma, ya fue objeto de recurso por el actor popular y objeto de decisión en ese despacho judicial. En todo caso, la solicitud de nulidad formulada resulta también improcedente, por cuanto, las causales de nulidad del proceso se encuentran reguladas en el artículo 133 *ibídem* bajo un criterio de taxatividad, de suerte que, la invalidez de la actuación solo se configura en los casos allí señalados, sin que lo alegado por el actor se enmarque dentro los supuestos contemplados; en consecuencia, conforme lo preceptuado en el artículo 135 *ejusdem* se rechazaran de plano las mismas.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular por no subsanarse los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, para pronunciarse el Despacho sobre el recurso de reposición frente al auto que avocó el conocimiento de la presente acción popular.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0b9cffd1eb173eb59b2101f9a43782c43bd2ef3eb53899e33943b9107dd4ec

Documento generado en 01/07/2021 10:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**